

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de agosto de 2021

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

RAD: 20-011-31-05-001-2012-00132-02 Proceso ordinario laboral promovido por LAUDITHN JAZMIN MURILLO SAAVEDRA contra HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE ESE Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. (recurrente).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Por otro lado, se advierte que la demanda HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., a través de su representante legal, otorgó poder para actuar a la dra. TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, dentro del proceso, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido como apoderada principal del Hospital en cita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la dra. TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

RV: ALEGATOS

Tomasa Paulina Mendoza Mieles <tommys2007@hotmail.com>

Jue 05/08/2021 14:20

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (476 KB)
alegatos LAUDITH MURILLO.pdf;

TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
CONCILIADORA EN DERECHO Y JUEZ ARBITRO
ESPECIALISTA:
DERECHO ADMINISTRATIVO,
AUDITORIA Y CALIDAD SERVICIO DE SALUD,
DERECHO MEDICO
MAESTRIA EN DERECHO

De: Tomasa Paulina Mendoza Mieles

Enviado: domingo, 30 de mayo de 2021 6:14 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

Asunto: ALEGATOS

DOCTORA :
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20011-31-05-001-2012-00132-02
DEMANDANTE: LAUDITH JASMIN MURILLO SAAVEDRA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE Y OTROS

TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.516.630 expedida en la Paz (Cesar) y Tarjeta Profesional no 118.518 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la ESE.- Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar, llego ante este despacho, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal con el fin de descorrer el traslado para alegar en segunda instancia, en los siguientes términos:

TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
CONCILIADORA EN DERECHO Y JUEZ ARBITRO
ESPECIALISTA:
DERECHO ADMINISTRATIVO,
AUDITORIA Y CALIDAD SERVICIO DE SALUD,
DERECHO MEDICO
MAESTRIA EN DERECHO



51

Tomasa Paulina Mendoza Mielles
Abogada Titulada

DOCTORA :
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20011-31-05-001-2012-00132-02
DEMANDANTE: LAUDITH JASMIN MURILLO SAAVEDRA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID
PADILLA VILLAFÁÑE Y OTROS

TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.516.630 expedida en la Paz (Cesar) y Tarjeta Profesional no 118.518 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la ESE.- Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar, llego ante este despacho, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal con el fin de descorrer el traslado para alegar en segunda instancia, en los siguientes términos:

Para iniciar debemos de tener claridad de la naturaleza jurídica de la entidad demandada

NATURALEZA JURÍDICA. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por Ley, o por las asambleas o concejos.

Respecto al régimen de Personal, la norma señala que

. RÉGIMEN DE PERSONAL. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto Ley 1298 de 1994.

El contrato de prestación de servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Conforme lo consagrado en el artículo 122 y 125 constitucionales existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda por medio de un contrato laboral y cubija los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de

Calle 13 c No 16 -65 Oficina: 101 Teléfono: 5 842174
Celular: (301)7607265
Valledupar – Cesar



servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

Esta última forma de vinculación con el Estado se reguló a través del Decreto-Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995. Al respecto, la Ley 80 de 1993 señaló en el artículo 32 lo siguiente:

«**ART. 32.—De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]

3º. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]

Así, los contratos de prestación de servicios: (i) tienen como propósito desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; (ii) sólo pueden celebrarse con personas naturales; (iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y; (iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

Si bien el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala taxativamente que «[...] En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...]», tal afirmación, según lo ha considerado la jurisprudencia, al ser una presunción legal y no de derecho.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADOS

Según el decreto 4588 de 2006, las cooperativas de trabajo asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, que asocian a diferentes personas que al mismo tiempo son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, que busca producir bienes, ejecutar obras o prestar servicios que contribuyan a la comunidad.

Existe una relación de naturaleza cooperativa, que se regirá a través de la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones.

la naturaleza del vínculo no es laboral, sino solidario y cooperativo, el trabajador asociado no percibe un salario por su trabajo, sino unas compensaciones

Calle 13 c No 16 -65 Oficina: 101 Teléfono: 5 842174
Celular: (301)7607265
Valledupar – Cesar



5,

Tomasa Paulina Mendoza Mielles

Abogada Titulada

ordinarias y extraordinarias que estarán fijadas en los estatutos y el Régimen de compensaciones cooperativas.

El decreto 3553 de 2008 entiende por compensación ordinaria la suma de dinero que a título de retribución, recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.

La compensación ordinaria mensual no podrá ser menor al salario mínimo.

Así mismo, el decreto define las compensaciones extraordinarias como todas aquellas que se pagan de manera extra a la compensación ordinaria.

las cooperativas de trabajo asociado están obligadas a afiliar a sus trabajadores asociados al sistema de seguridad social (pensiones, riesgos laborales y salud) por el tiempo que dure el contrato de asociación.

Como lo que existe es un vínculo cooperativo y no laboral, no tienen derecho a las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación) ni a las vacaciones legales, propias de una relación laboral.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia precisó que cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato laboral encubierto mediante la figura de prestación de servicios, es al demandante a quien le corresponde desvirtuar dos presunciones de orden legal: i) consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sobre los contratos estatales, y ii) se trata del acto administrativo de nombramiento en el respectivo cargo.

Por lo anterior, el actor es quien deberá demostrar que se configuran los elementos de la relación laboral definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales se traducen en:

- 1. La prestación personal del servicio.*
- 2. La subordinación continuada y la dependencia.*
- 3. La respectiva remuneración.*

Los tres elementos mencionados, originan el derecho al pago de las respectivas prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, en virtud del artículo 53 constitucional.

Dentro de la Litis no se probaron estos tres elementos dentro de las pruebas aportadas;. No se demuestra los elementos de la relación laboral por parte de mi mandante con la demandante

Al momento de emitir el fallo el Juzgado de primera instancia no tiene en cuenta que La ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE efectúa su contratación del servicio asistencial y medico es a través de personas jurídicas, por esto no podemos hablar de contrato realidad o no se puede colegir que efectivamente que la demandante en el desarrollo de sus actividades se configurara un vínculo laboral, teniendo en cuenta que a ESE nunca la contrato a

Calle 13 c No 16 -65 Oficina: 101 Teléfono: 5 842174
Celular: (301)7607265
Valledupar – Cesar



Tomasa Paulina Mendoza Mieles
Abogada Titulada

5

ella si no a una persona jurídica, es por esto que de existir cualquier tipo de responsabilidad seria por parte de la persona jurídica con a que se encontraba vinculada la demandante no con la entidad que represento

Teniendo claridad frente a las definiciones de la vinculaciones que de verdad existieron por parte de la demandante, podemos determinar de manera clara que no estamos frente a un contrato realidad, que la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE no tiene ninguna responsabilidad laboral, ni se encuentra adeudando ningún tipo de emolumento a la señora LAUDITH JASMIN MURILLO SAAVEDRA.

Por lo antes expuesto solicito a este despacho desestimar las pretensiones de la demanda y en su defecto exonerar a la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, revocando el fallo de segunda instancia.

Atentamente,

TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES
C.C. No. 36.516.630 de La Paz
T.P. No. 118. 518 del C.S.J.

Calle 13 c No 16 -65 Oficina: 101 Teléfono: 5 842174
Celular: (301)7607265
Valledupar – Cesar